

**REGLAS DE SUPERVISIÓN, PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Texto Compilado**

(Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Título Primero  
Disposiciones Generales**

**Capítulo I  
Definiciones y Formalidades Generales**

**Artículo 1.** Las presentes Reglas tienen por objeto regular el ejercicio de las facultades de Supervisión del Banco de México, los Programas de Autocorrección que las entidades sujetas a dicha supervisión pueden someter a la autorización del Banco de México, así como el procedimiento a que debe sujetarse el Banco de México en la imposición de sanciones y el trámite del recurso de reconsideración de forma electrónica, de conformidad con lo previsto en la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020)

**Artículo 2.** Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o en plural, por:

**I. Acta**, al documento físico o electrónico, en el que se relatan y hacen constar los hechos u omisiones observados en un Acto de Inspección. El Acta será de los siguientes tipos:

**a) Acta de Inicio**, la que se levante al iniciar la visita de Inspección, en términos de lo previsto por el artículo 37 de las presentes Reglas.

**b) Acta Parcial**, la que se levante durante la visita de Inspección para hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que sean del conocimiento del Inspector correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 y 39 de las presentes Reglas.

**c) Acta de Cierre**, la que se levante al concluir la visita de Inspección, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 y 45 de las presentes Reglas.

**d) Acta Única**, la que se levante en el caso previsto en el artículo 38 de las presentes Reglas.

**II. Acto**, a cualquier acto que realice el Banco de México, en términos de las presentes Reglas, incluidos, entre otros, la imputación de incumplimientos, resoluciones, acuerdos, comunicaciones, órdenes, Actas y requerimientos;

**III. Banco**, al Banco de México;

**III Bis. Captura de Pantalla**, a la imagen que muestra el contenido que se visualiza en un monitor, u otro dispositivo de salida visual, en un momento determinado;

**IV. Comisión**, a la comisión supervisora de la Entidad Supervisada de que se trate, correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

**V. Días Hábiles**, a todos los días del año —con excepción de los sábados, domingos y aquellos en que el Banco y las Entidades Supervisadas de que se trate cierren sus instalaciones, oficinas o sucursales, suspendan sus operaciones, así como la prestación de servicios al público en la República Mexicana, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión correspondiente— así como los que habilite el Banco para la práctica de diligencias de Vigilancia e Inspección, en los términos dispuestos en las presentes Reglas;

**VI. Dictamen**, al documento debidamente fundado y motivado a través del cual el Banco notifica a la Entidad Supervisada los resultados de la visita de Inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de las presentes Reglas;

**VII. Disposiciones**, a la regulación emitida por el Banco a la que están sujetas las Entidades Supervisadas de conformidad con la Ley y las Leyes aplicables;

**VIII. Entidad Supervisada**, a todo intermediario o entidad financiera obligada al cumplimiento de la Ley, las Leyes, Disposiciones y los actos jurídicos que se celebren en términos de las mismas. Entre dichas Entidades Supervisadas se entenderán incluidas, entre otras, las previstas por el artículo 8o., párrafo décimo, del Reglamento Interior, respecto de las cuales el Banco ejerza sus facultades de Supervisión, reciba Programas de Autocorrección para su autorización o tenga atribuciones para imponer sanciones;

**VIII Bis. Huella Digital**, a la representación numérica o forma comprimida de un Mensaje de Datos, en forma de un valor control (*hash*) o resultado control, de una longitud estándar que puede ser menor que la del mensaje, pero que es no obstante esencialmente única con respecto al mismo y que es creada por un proceso matemático, comúnmente referido como función control, basada en un algoritmo, de modo tal que todo cambio en el mensaje produce invariablemente un resultado control diferente cuando se utiliza la misma función control;

**VIII Bis 1. Identificación Oficial**, a cualquiera de los documentos siguientes: credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, cédula profesional con fotografía emitida por la Secretaría de Educación Pública, cartilla del servicio militar nacional o tarjeta única de identidad militar emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, y, tratándose de los representantes de nacionalidad extranjera de la Entidad Supervisada quedan incluidos la tarjeta de residencia vigente emitida por el Instituto Nacional de Migración y el pasaporte vigente emitido por la autoridad competente en el extranjero;

**IX. Inspección**, a la realización de visitas, verificación de operaciones y revisión de los registros y sistemas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas, en los términos del segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley y del Capítulo III del Título Segundo de las presentes Reglas, con el objeto de comprobar el cumplimiento que den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones. Para los mismos efectos, los Actos sobre los que versa el presente numeral podrán realizarse en las referidas instalaciones, oficinas, sucursales o equipos, indistintamente, por vía telemática, a través de dispositivos y medios electrónicos que permitan establecer una comunicación sincrónica de texto, audio y video, así como la transmisión de archivos, documentos o cualquier otra información digital;

**X. Inspector**, al servidor público del Banco designado para llevar a cabo los Actos y Notificaciones relativos a la facultad de Inspección previstos en las presentes Reglas, así como para suscribir las Actas e informes;

**XI. Ley**, a la Ley del Banco de México;

**XII. Leyes**, a cualquier ordenamiento legal, distinto a la Ley, que establezca atribuciones a favor del Banco;

**XIII. MAE**, al sistema denominado “Módulo de Atención Electrónica”, o al que lo sustituya, administrado por el Banco;

**XIV. Mensaje de Datos**, a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías;

**XV. Notificación**, a la comunicación o puesta en conocimiento de algún Acto a la Entidad Supervisada que corresponda;

**XVI. Notificador**, al servidor público del Banco facultado para comunicar algún Acto;

**XVII. Orden de Visita de Inspección** al Acto por medio del cual el Banco informa a la Entidad Supervisada de que se trate sobre la realización de una visita de Inspección en esta;

**XVIII. Programa de Autocorrección**, al plan que la Entidad Supervisada, por conducto de su director general y con la opinión de su comité de auditoría o sus equivalentes, presente al Banco para su autorización conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis 1, 36 Bis 2 y 36 Bis 3 de la Ley, así como al Título Tercero de las presentes Reglas.

**XIX. Representante Legal o Apoderado**, a cualquier funcionario, empleado o persona que tenga facultades para representar a una Entidad Supervisada;

**XX. Reglamento Interior**, al Reglamento Interior del Banco de México;

**XXI. Reglas**, a las presentes Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador;

**XXI Bis. Reglas del MAE**, a las Reglas del Módulo de Atención Electrónica emitidas por el Banco mediante la Circular 13/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2012, según quede modificada después de esa fecha;

**XXII. Supervisión**, al ejercicio de las facultades de Inspección y Vigilancia por parte del Banco con el objeto de comprobar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones, en términos de las presentes Reglas, y

**XXIII. Vigilancia**, al análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas suministren al Banco, en términos de las presentes Reglas, así como de cualquier otra información que obre en su poder, con el objeto de comprobar el cumplimiento que den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 3.** A efecto de comprobar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes o las Disposiciones, el Banco podrá ejercer las facultades de Vigilancia e Inspección a que se

refieren los Capítulos II y III, respectivamente, del Título Segundo del presente ordenamiento, de manera indistinta.

**Artículo 4.** El Banco llevará a cabo la Vigilancia por medio de los Actos indicados en el artículo 2 anterior, fracción XXIII.

Adicionalmente, el Banco llevará a cabo la Inspección por medio de los Actos indicados en el artículo 2 anterior, fracción IX.

Para los mismos efectos del párrafo anterior, los Inspectores del Banco podrán acceder al lugar o lugares y sistemas objeto de la Inspección, para llevar a cabo los Actos de visita, verificación y revisión correspondientes a la Inspección por vía telemática, a través de dispositivos y medios electrónicos que permitan establecer una comunicación sincrónica de texto, audio y video, así como la transmisión de archivos, documentos o cualquier otra información digital.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 5.** Todas las actuaciones deberán practicarse en Días Hábiles. El Banco podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando la Entidad Supervisada con quien se va a practicar la diligencia realice actividades objeto de Supervisión durante dichos días y horas.

**Artículo 6.** Todos los Actos deberán:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o en Mensaje de Datos;
- II. Ostentar el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo emitan, el lugar y fecha de emisión, así como el número de comunicación y, en su caso, de expediente;
- III. Estar fundados y motivados, así como expresar el objeto o propósito de que se trate;
- IV. Contener la firma autógrafa o electrónica del servidor o servidores públicos que lo emiten, en términos del artículo 10 del Reglamento Interior. Tratándose de dicha firma electrónica, esta tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Lo previsto en esta fracción no será aplicable a los Actos comunicados en la forma de Mensajes de Datos a través de correo electrónico, respecto de los cuales bastará que pueda identificarse su procedencia, y
- V. Precisar la denominación o razón social de la Entidad Supervisada y, en caso de que se haya hecho del conocimiento de quien realice el Acto, el nombre del Representante Legal o Apoderado al que vaya dirigido.

**Artículo 7.** Las facultades de Supervisión previstas en las presentes Reglas se ejercerán por el personal adscrito a las unidades administrativas del Banco que, conforme al Reglamento Interior, tengan atribuciones para supervisar, participar en la Supervisión, recabar información o dar seguimiento al cumplimiento de las Disposiciones, sujeto a que dicho personal indique los preceptos que lo facultan para ello.

Las atribuciones relativas a los Programas de Autocorrección, así como para imponer sanciones previstas en las presentes Reglas, se ejercerán por las unidades administrativas del Banco que conforme al Reglamento Interior cuenten con dichas atribuciones.

La Supervisión, así como las facultades de autorización de los Programas de Autocorrección y de imposición de sanciones, comprenderán, de manera enunciativa mas no limitativa, las de emitir Actos.

**Artículo 8.** A los servidores públicos del Banco que tengan acceso a información o documentación de las Entidades Supervisadas por virtud de las correspondientes actividades de Supervisión, Programas de Autocorrección e imposición de sanciones, les será aplicable lo dispuesto en materia de secrecía por el artículo 58 de la Ley.

Los servidores públicos del Banco que violen la secrecía establecida en este artículo, serán responsables en términos de los ordenamientos que les sean aplicables.

## **Capítulo II** De las Notificaciones

**Artículo 9.** Las Notificaciones podrán ser:

- I. Personales;
- II. A través del MAE, de conformidad con las Reglas del MAE;
- III. Mediante Mensaje de Datos;
- IV. A través de mensajería especializada o correo certificado con acuse de recibo, y
- V. Por estrados.

Todas las Notificaciones, excepto aquellas a que se refiere el párrafo inmediato siguiente, surtirán sus efectos el Día Hábil siguiente a aquel en el que hayan sido realizadas.

Las Notificaciones de los Actos dictados en el trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión surtirán efectos el Día Hábil en que hayan sido realizadas.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 10.** Las Notificaciones personales se harán a la Entidad Supervisada a través de su Representante Legal o Apoderado, en su domicilio o en el lugar designado para tal efecto.

Si al presentarse el Notificador o Inspector en el lugar en donde deba practicarse una Notificación, no estuviere presente el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada, o la persona a quien vaya dirigida la misma, dejará citatorio para que el mencionado Representante Legal o Apoderado lo espere a hora determinada del Día Hábil siguiente para recibir la Notificación. Si este no lo hiciere, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado y, en su caso, con dicha persona se dará inicio a la Inspección. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de las presentes Reglas.

Si la persona con quien se entienda la Notificación se negare a recibirla o no ocurriere al llamado del Notificador o Inspector, este notificará por medio de instructivo que fijará en la puerta del lugar y asentará razón de tal circunstancia en el Acta respectiva. En igual forma se procederá cuando no estuviere presente

persona alguna con quien entender la diligencia, luego de haberse dejado el citatorio previsto en el párrafo anterior.

**Artículo 11.** Se notificarán por medio del MAE, de conformidad con las Reglas del MAE:

I. La Orden de Visita de Inspección;

II. Las sanciones;

III. Los requerimientos;

IV. El aumento, cambio o disminución en el número de Inspectores, así como la sustitución de los mismos;

V. El Dictamen, y

VI. El oficio previsto en el artículo 54 de las presentes Reglas.

La Notificación de los Actos previstos en el primer párrafo de este artículo podrá hacerse en las oficinas del Banco si el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada comparece a tal efecto y asienta la razón correspondiente o firma el Acta respectiva.

Asimismo, los Actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también podrán ser notificados personalmente o a través de mensajería especializada. La Notificación por medio de mensajería especializada tendrá los efectos de una Notificación personal.

La información adicional o aclaratoria que el Banco solicite a las Entidades Supervisadas en el ejercicio de las facultades de Vigilancia, así como en el curso de las visitas de Inspección a que se refieren las presentes Reglas, podrá ser solicitada también a través de Mensajes de Datos presentados mediante el MAE, de conformidad con las Reglas del MAE, o mediante correo electrónico. En este caso, tratándose de las solicitudes efectuadas durante visitas de Inspección, se hará relación de ellas en las Actas levantadas con motivo de las referidas visitas.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 12.** Las Notificaciones que se realicen a través de Mensaje de Datos tendrán el valor probatorio que les corresponde conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 13.** Cuando la Entidad Supervisada se manifieste u ostente sabedora del Acto, se le tendrá por notificada para todos los efectos procedentes.

**Artículo 14.** Salvo el caso previsto en el siguiente párrafo, las Notificaciones se llevarán a cabo por el personal adscrito a las unidades administrativas del Banco que hayan participado en la emisión del Acto.

La Notificación de sanciones impuestas por el Banco, en el ejercicio de las facultades que la Ley, las Leyes y las Disposiciones le otorguen, se practicará por las unidades administrativas facultadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior.

**Artículo 14 Bis.** Todas las Notificaciones en el recurso de reconsideración se realizarán al recurrente a través de Mensajes de Datos enviados por medio del MAE de conformidad con las Reglas del MAE, así como en la

página de internet del Banco de México, salvo que se determine que su recepción, trámite y resolución será de forma física. Las Notificaciones a las unidades administrativas del Banco señaladas como emisoras del Acto recurrido se realizarán mediante correo electrónico, salvo que por alguna circunstancia sea necesario realizarlo de manera física.

El recurrente deberá de acusar, por medio del MAE, la recepción de las Notificaciones referidas en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su entrega mediante dicho sistema. En caso de que el recurrente se abstenga de realizar lo anterior, se tomará la fecha y hora de envío como fecha de recepción de la Notificación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso o, en su lugar las personas titulares de las Subgerencias adscritas a dicha unidad administrativa, según corresponda, podrán determinar que se efectúen las Notificaciones del recurso de reconsideración de manera personal, cuando por las circunstancias del caso así se requiera, o bien, se presente algún evento de los precisados en el artículo 65 de estas Reglas y, por ello, no sea posible llevar a cabo la Notificación de manera electrónica.

Para los efectos del párrafo anterior, la Gerencia referida y las Subgerencias que la integran se apoyarán del personal habilitado en términos de la normatividad aplicable para llevar a cabo las Notificaciones respectivas.

Las Notificaciones personales se harán a la recurrente a través de su representante, de las personas autorizadas para tales efectos o de quien se encuentre en el domicilio designado, previo citatorio, en su caso, entregándose los documentos respectivos a través de los cuales se hará constar la fecha y hora, así como los datos de la determinación que se manda a notificar. En la razón, se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando, de ser posible, datos de su identificación y su firma.

En caso de no encontrar a quien deba ser notificada, se le dejará citatorio para que espere, en el domicilio, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo a través de cualquier persona que se encuentre en el mismo, fijando copia de las resoluciones respectivas.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020 y modificado el 5 de noviembre de 2021)

## **Título Segundo De la Vigilancia y la Inspección**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 15.** Mediante el ejercicio de las facultades de Vigilancia e Inspección, el Banco podrá obtener de las Entidades Supervisadas la información y documentación contable, legal, económica, financiera, administrativa y de sistemas necesaria para la revisión, examen, análisis, evaluación o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, para comprobar el cumplimiento que estas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones.

**Artículo 16.** El Banco podrá requerir, en cualquier momento, información a las Entidades Supervisadas.

## **Capítulo II De la Vigilancia**

**Artículo 17.** La Vigilancia a que se refiere el último párrafo del artículo 35 Bis de la Ley, las demás Leyes y las presentes Reglas comprende el análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas suministren al Banco en términos de dicho precepto y disposiciones aplicables, así como de cualquier otra información que obre en poder del Banco.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 18.** Los requerimientos de información que realice el Banco a las Entidades Supervisadas, además de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de las presentes Reglas, deberán indicar:

- I. El objeto del requerimiento, que contendrá el periodo sujeto a la Vigilancia, así como el señalamiento de la Ley, las Leyes o las Disposiciones cuyo cumplimiento será objeto de revisión;
- II. La indicación precisa de la información que se requiere, así como la forma, las condiciones y el medio a través del cual deberá ser enviada o entregada, según corresponda, y
- III. El lugar y el plazo para entregar la información, el cual que no podrá ser menor a tres Días Hábiles, salvo en los casos en que, de manera fundada y motivada, el Banco determine que el plazo sea menor atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

El Banco, a petición de la Entidad Supervisada, podrá ampliar, por única ocasión, el plazo otorgado atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 19.** A efecto de allegarse de mayor información que tenga como propósito determinar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas hayan dado a la Ley, a las Leyes o a las Disposiciones, el Banco podrá efectuar subsecuentes solicitudes de información adicional o aclaratoria.

**Artículo 20.** La Entidad Supervisada deberá proporcionar la información y documentación requeridas, por conducto del respectivo Representante Legal o Apoderado, en la forma, condiciones, plazos y demás características señaladas por el Banco. En caso contrario, se aplicará la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 36 Bis, fracción II, inciso a), de la Ley, conforme al procedimiento previsto en el Título Cuarto de estas Reglas, sin perjuicio de la facultad del Banco para requerir nuevamente la entrega de información y documentación.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

## **Capítulo III De la Inspección**



**Sección Primera**  
**De la Orden de Visita de Inspección y de su Inicio**

**Artículo 21.** Los Actos de Inspección que realice el Banco de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley, así como por las disposiciones aplicables de las demás Leyes, podrán comprender, entre otras, la revisión de procesos, procedimientos, operaciones, incluidas las de caja, así como de la información y documentación, incluidos los billetes, monedas y piezas presuntamente falsas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas. Los referidos Actos de Inspección también podrán realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 4, tercer párrafo, de las presentes Reglas.

La revisión a que se refiere este artículo se podrá efectuar a través de las muestras de la documentación que el Banco requiera a las Entidades Supervisadas, sin perjuicio de la información que sea suministrada por terceros y mediante el análisis de la información que obre en poder del Banco.

En la señalada documentación queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información contenida u obtenida de informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualquiera de los procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados y procedimientos ópticos, información en correos electrónicos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 21 Bis.** La totalidad o algunas de las diligencias que conforman la Inspección podrán realizarse por vía telemática conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4 anterior, cuando el Banco así lo determine.

Las diligencias por vía telemática tendrán como objeto el ejercicio de las facultades de Inspección de los registros, operaciones, equipos automatizados y sistemas de la Entidad Supervisada en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de esta. Las diligencias se llevarán a cabo bajo la observación de los Inspectores, por vía telemática, mediante el uso de dispositivos y medios electrónicos que permitan establecer una comunicación sincrónica de texto, audio y video, así como la transmisión de archivos, documentos o cualquier otra información digital.

En las diligencias de Inspección por vía telemática en los términos anteriormente indicados, el Banco podrá solicitar al personal de la Entidad Supervisada que participará en ellas que envíe, mediante Mensaje de Datos, una digitalización de sus credenciales de identificación emitidas por dicha Entidad Supervisada, que contenga la firma electrónica válida del Representante Legal o Apoderado, en la que incluya la manifestación de la Entidad Supervisada, bajo protesta de decir verdad, que tal digitalización es copia fiel y exacta de las credenciales de identificación respectivas. Adicionalmente, dichas credenciales deberán exhibirse por la vía telemática referida, a efecto de que los Inspectores puedan constatar la identidad del personal que intervenga.

Tratándose de la Inspección por vía telemática, los Inspectores podrán requerir al personal responsable de la atención de los temas objeto de la Inspección la transmisión sincrónica del acceso y manejo de los equipos de la Entidad Supervisada, de la exhibición de documentos, así como las Capturas de Pantalla, fotografías y grabaciones de audio y video relacionadas con el objeto de la supervisión, las cuales deberán ser remitidas

como evidencia al Banco, por conducto de la persona responsable de atender la diligencia por parte de la Entidad Supervisada, en el plazo, forma y a través de los medios electrónicos que los Inspectores determinen.

Durante el desarrollo de las sesiones de comunicación en las diligencias respectivas por vía telemática, cada uno de los participantes deberá estar plenamente identificado con su nombre completo, cargo y relación con la Entidad Supervisada, para lo cual deberá exhibir, al inicio de dichas sesiones, su Identificación Oficial y, en su caso, una credencial emitida a su favor por dicha Entidad Supervisada. Adicionalmente, los participantes referidos deberán mantener encendida la cámara de video por medio de la cual establezcan comunicación con los Inspectores respectivos, de forma que sea posible a estos últimos corroborar la identidad de dichos participantes en todo momento. En caso de interrupciones en la transmisión de video o audio de alguno de los participantes, se deberá dejar constancia de ello en el Acta correspondiente.

En ningún caso, las Entidades Supervisadas y quienes intervengan en la Inspección por parte de estas podrán grabar o retransmitir a destinos distintos a los indicados por los Inspectores cualquier texto, audio o video durante la realización de los Actos de Inspección, así como establecer cualquier conexión o permitir la intervención de personas no identificadas. En las diligencias de una Inspección solo podrá participar el personal de la Entidad Supervisada o terceros autorizados por esta, siempre y cuando toda persona que intervenga guarde relación con el tema objeto de la Inspección y haya sido nombrada previamente por el Representante Legal o Apoderado para participar dichas diligencias.

En caso de fallas en el mecanismo de telemática empleado durante la realización de los Actos de Inspección, la sesión correspondiente se reanudará en el punto en que se haya interrumpido. En este caso, se deberá dejar constancia de ello en el Acta correspondiente y preservar la información que se haya recabado previamente a la interrupción.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no sea posible reanudar la Inspección a través de algún mecanismo de vía telemática, ello se asentará en el Acta correspondiente y se fijará nueva fecha para continuar y concluir con la Inspección, sea de manera física o por vía telemática, según lo determine el Banco a través de sus Inspectores, haciéndolo del conocimiento de la Entidad Supervisada.

Los Inspectores podrán requerir al personal de la Entidad Supervisada responsable de la atención de los temas objeto de la Inspección la generación de la Huella Digital de los documentos, Capturas de Pantalla, fotografías, grabaciones de audio y video, así como de cualquier archivo digital que sea señalado como evidencia, mediante el algoritmo criptográfico que los Inspectores determinen, así como proporcionar a los Inspectores dichos documentos, imágenes y archivos en el plazo, forma y a través de los medios electrónicos que estos últimos indiquen. Asimismo, los Inspectores podrán solicitar que el personal de la Entidad Supervisada teste la información sensible que pudiera estar contenida en la evidencia, de manera previa a la obtención de la Huella Digital y de acuerdo con las indicaciones que los Inspectores emitan al respecto. Toda aquella información que, a juicio de los Inspectores, en sí misma constituya evidencia, no podrá ser testada por la Entidad Supervisada.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 22.** Los Actos de Inspección inician con la Notificación de la Orden de Visita de Inspección y concluyen con la suscripción del Acta de Cierre o el Acta Única.

**Artículo 23.** El Banco deberá concluir los Actos de Inspección que realice por cualquiera de las formas previstas en las presentes Reglas, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se haya notificado la Orden de Visita de Inspección respectiva.

El Banco podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior por una sola ocasión hasta por el mismo plazo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, que deberán quedar expuestas de manera fundada y motivada en el oficio por el que se notifique dicha ampliación.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 24.** Las visitas de Inspección que el Banco lleve a cabo podrán ser ordinarias, especiales y de investigación.

Las visitas ordinarias serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual a que se refiere el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley. El Banco realizará dichas visitas en lo individual o de manera conjunta con la Comisión que corresponda.

Las visitas especiales serán aquellas que el Banco practique en cualquier momento, sin estar incluidas en el programa anual.

Las visitas de investigación se efectuarán cuando el Banco tenga indicios de la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga la Ley, las Leyes o las Disposiciones.

**Artículo 25.** Sin perjuicio de las facultades de Supervisión que le confiere el artículo 35 Bis de la Ley, el Banco buscará coordinarse con la Comisión que corresponda, con la intención de practicar las visitas ordinarias a las Entidades Supervisadas en forma conjunta. Para estos efectos, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, el Banco dirigirá un escrito a cada una de las Comisiones correspondientes en el que le dará a conocer las visitas ordinarias que realizará durante el año inmediato siguiente.

A partir del intercambio de información que se dé con base en lo señalado en el párrafo anterior, el Banco y la Comisión respectiva podrán coincidir en la práctica de las visitas. Para esto, una vez que el Banco haya recibido el programa de visitas por parte de la Comisión de que se trate, verificará la coincidencia con su propio programa. En todo caso, el Banco podrá comunicar a la Comisión su decisión de no participar en alguna de dichas visitas.

El Banco podrá informar a la Comisión de que se trate los resultados de las visitas de Inspección que lleve a cabo.

**Artículo 26.** Además de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de las presentes Reglas, las Órdenes de Visita de Inspección que expida el Banco deberán indicar:

- I. El domicilio de la Entidad Supervisada;
- II. El objeto de la Inspección, así como la indicación de los preceptos legales o las Disposiciones cuyo cumplimiento será revisado y el periodo sujeto a revisión;
- III. La fecha en la cual el Banco iniciará la visita de Inspección;
- IV. La relación de la información y documentación inicial que, en su caso, la Entidad Supervisada deberá poner a disposición de los Inspectores, así como la indicación del plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo de la orden respectiva. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de las presentes Reglas;

V. El nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita de Inspección, y demás personal que podrá participar en la misma, así como el sitio de la página de internet del Banco en donde se mantenga la información que permita a la Entidad Supervisada constatar la identidad de los Inspectores, y

VI. En caso de que durante la Inspección se pretendan realizar diligencias por vía telemática, la Orden de Visita de Inspección deberá indicar adicionalmente:

- a) El señalamiento de las diligencias que se llevarán a cabo en tal modalidad y su respectivo cronograma;
- b) El mecanismo de vía telemática que se utilizará para desahogar las diligencias bajo esta modalidad, y
- c) El requerimiento para que la Entidad Supervisada proporcione el nombre completo de su Representante Legal o Apoderado y demás personas que tendrán acceso e intervendrán en la diligencia de Inspección, así como los puestos que ocupan en la Entidad Supervisada o, tratándose de un tercero autorizado por esta, el motivo de tal autorización. En el caso del Representante Legal o Apoderado, este deberá contar con el certificado vigente de su firma electrónica emitido por el Servicio de Administración Tributaria. Para tal efecto, la Entidad Supervisada respectiva deberá enviar debidamente digitalizada la Identificación Oficial del Representante Legal o Apoderado.

Una vez iniciada la Inspección, el Banco podrá, en cualquier momento, llevar a cabo los Actos correspondientes por vía telemática conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4 anterior o mediante la presencia física de los Inspectores en el lugar o lugares respectivos, así como modificar el cronograma de las diligencias, aumentar o disminuir el número de Inspectores y demás personal que podrá practicar la visita de Inspección o sustituirlos, sujeto a que el Banco notifique estas modificaciones a la Entidad Supervisada, previamente y por escrito.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 27.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de las presentes Reglas, el Acta de Inicio podrá levantarse simultáneamente con la Notificación de la Orden de Visita de Inspección a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 28.** Tratándose de diligencias en las que, por la materia de la revisión, se requiera que esta se realice en el ámbito de las operaciones ordinarias de la Entidad Supervisada, el Inspector podrá entregar la Orden de Visita de Inspección al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona entenderá la visita de Inspección. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante Legal o Apoderado podrá intervenir en cualquier momento de la diligencia.

**Artículo 29.** El Banco realizará los Actos de Inspección en las oficinas y sucursales de la Entidad Supervisada que el propio Banco determine.

Cuando la Inspección se realice por vía telemática, los Actos respectivos no se harán con la presencia física de los Inspectores en el domicilio, instalaciones, oficinas o sucursales de la Entidad Supervisada. A su vez, la Entidad Supervisada deberá asegurarse que su personal encargado de atender la diligencia cuente con los medios necesarios para procurar el debido desarrollo de la visita.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 30.** Las Entidades Supervisadas, así como sus Representantes Legales o Apoderados y sus empleados, están obligadas a designar al personal responsable de la atención de los temas objeto de la Inspección, con quienes se podrá entender cualquier Acto o Notificación. Asimismo, los sujetos antes referidos deberán permitir a los Inspectores el acceso al lugar o lugares, documentos, registros, correos electrónicos, grabaciones, sistemas y equipos automatizados relacionados con el objeto de la Inspección, así como a remitir la información que les sea requerida en el plazo y en los medios de soporte, ya sean físicos o electrónicos, en que le sean solicitados. De igual forma, estarán obligados a facilitar a los Inspectores el uso de espacios físicos, equipo tecnológico y todos los demás elementos necesarios para el correcto desarrollo de la Inspección.

En todo caso, el personal de la oficina, sucursal o local de la Entidad Supervisada en donde se practique la diligencia deberá permitir el acceso al personal del Banco inmediatamente después que este se presente con la Orden de Visita de Inspección respectiva, a efecto de que la Inspección se lleve a cabo a partir de ese momento.

Para el caso en que los Actos de Inspección se realicen conforme al tercer párrafo del artículo 4 de las presentes Reglas, el personal de la Entidad Supervisada designado como responsable de la atención de los temas objeto de la Inspección deberá permitir a los Inspectores la revisión respectiva, en términos de dicho párrafo, para la presentación o exhibición de archivos, documentos o cualquier otra información digital de la Entidad Supervisada que requieran los Inspectores.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 31.** Para la práctica de la Inspección, el Banco podrá nombrar uno o varios Inspectores quienes participarán, individual o conjuntamente, durante el desarrollo de la diligencia.

Cada Inspector será nombrado en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior.

Todos los Inspectores que intervengan en la Inspección tendrán facultades para firmar las Actas que se levanten con motivo de esta, así como, en su caso, los informes a que se refiere el artículo 41 de las presentes Reglas.

**Artículo 32.** En el supuesto de que la persona o personas con quienes se entienda la Inspección se nieguen a recibir la respectiva Orden de Visita de Inspección o, de cualquier manera, impidan, obstaculicen o entorpezcan la práctica de dicha diligencia, la Entidad Supervisada será sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 36 Bis, fracción II, inciso b), de la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables en términos de la Ley y las Leyes respectivas.

A efecto de lo mencionado en el párrafo anterior, el Inspector hará constar en el Acta respectiva lo sucedido, y se procederá a imponer la sanción correspondiente, en los términos previstos en el Título Cuarto de las presentes Reglas.

**Artículo 33.** Si la Entidad Supervisada, por cualquier motivo, cambia de domicilio después de recibida la Orden de Visita de Inspección, o durante la práctica de la visita de Inspección, podrá llevarse a cabo la visita respectiva en el nuevo domicilio manifestado y en el anterior, sin que, para ello, se requiera nueva orden, en cuyo caso se hará constancia de tales hechos en el Acta que al efecto levante el Inspector nombrado para realizar dicha

diligencia. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**Artículo 34.** El Inspector podrá proceder a la colocación de sellos o marcas en los documentos o equipos donde conste la información por revisar, o a su almacenamiento mediante copia electrónica. Para ello, el Inspector podrá valerse de los medios físicos y electrónicos o cualquier otra tecnología que estime necesaria, y podrá solicitar el apoyo del personal técnico del Banco que requiera para esos efectos, siempre que, con dichas medidas, no se impida la realización de las actividades propias de la Entidad Supervisada.

En caso de que alguna de las medidas señaladas en el párrafo anterior haya sido quebrantada por el personal de la Entidad Supervisada, el Inspector hará constar los hechos en el Acta correspondiente y aquella se hará acreedora a las sanciones que procedan, en términos del cuarto párrafo del artículo 35 Bis de la Ley.

**Artículo 35.** En toda visita de Inspección, los Inspectores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, a quien requerirán para que designe dos testigos. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, los Inspectores los designarán y harán constar esta situación en el Acta que se levante al efecto.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, los Inspectores deberán exhibir credenciales de identificación emitidas por el Banco, las cuales contendrán el nombre y la fotografía de la persona, la unidad administrativa del Banco que la expide, la fecha de expedición y la vigencia de la credencial, sin perjuicio de los demás requisitos que disponga la normatividad interna del Banco.

La Entidad Supervisada deberá proporcionar a los Inspectores las facilidades e informes que estos le soliciten para el desarrollo de sus funciones.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 36.** Los testigos pueden ser sustituidos, en cualquier momento, por no comparecer a la diligencia, por ausentarse de ella antes de que concluya la misma, o tratándose de inspecciones por vía telemática, por no conectarse a la sesión de comunicación de audio y video o por desconectarse de ella previamente a su conclusión, o bien, en cualquier caso, por manifestar su voluntad de dejar de serlo, sin que ninguna de dichas circunstancias obstaculice o impida que la visita continúe. En estos casos, cualquiera de los Inspectores que participen en la diligencia de que se trate, podrá designar a las personas que deban sustituir a los testigos, sin que dicha sustitución invalide los resultados de la Inspección.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 37.** En la visita de Inspección que el Banco realice, se levantarán en el lugar en donde se efectúe la visita mediante la presencia física de los Inspectores respectivos o por vía telemática, en atención a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4 de estas Reglas, un Acta de Inicio, las Actas Parciales que se estimen necesarias, así como un Acta de Cierre, según corresponda. Dichas Actas deberán levantarse por escrito, ya sea en formato físico o digital, y deberán contener, además de los requisitos previstos en el artículo 6 de las presentes Reglas, los siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanten;
- II. Datos de identificación del oficio que contenga la Orden de Visita de Inspección;

- III. Tipo de visita y el objeto del que se trate, así como el lugar o lugares en donde se entienda la diligencia;
- IV. Nombre e identificación del Inspector encargado de coordinar la visita de Inspección y de los Inspectores que intervengan en la diligencia, así como de las demás personas que participen en ella;
- V. Los preceptos que facultan al Inspector para intervenir en el Acto;
- VI. Nombre, cargo, Identificación Oficial y, sin perjuicio de lo anterior, en su caso, credencial de identificación emitida por la Entidad Supervisada de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos. Para el caso del Acta de Inicio, esta deberá contener además la manifestación de dichas personas de darse por enteradas del inicio de la visita de Inspección, y
- VII. Un anexo con la relación de la información y documentación que, en su caso, haya sido exhibida por los funcionarios o empleados de la Entidad Supervisada.

Tratándose de Actas que se levanten digitalmente, estas deberán incluir las firmas electrónicas de los Representantes Legales o Apoderados o empleados de las Entidades Supervisadas con quienes se entendió la diligencia y los testigos, previa firma de los Inspectores del Banco, y deberán ser remitidas al Banco a través de Mensaje de Datos o por el medio electrónico que indique el Inspector que atiende la diligencia.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 38.** Tratándose de las visitas de Inspección que inicien y concluyan en un mismo día, los hechos respectivos se podrán hacer constar en Acta Única, la cual comprenderá las circunstancias de inicio, desarrollo y conclusión de la aludida diligencia.

Las Actas Únicas que se levanten con motivo de las diligencias referidas en el párrafo anterior deberán contener los requisitos previstos en el artículo 37.

## **Sección Segunda Del Desarrollo de la Inspección**

**Artículo 39.** De toda visita de Inspección con duración mayor a un día que se realice a las Entidades Supervisadas podrán levantarse Actas Parciales.

**Artículo 40.** Los hechos u omisiones consignados por los Inspectores en las Actas que se levanten tendrán el carácter de prueba documental pública para todos los efectos legales conducentes. Todas las Actas que se levanten con motivo de una Inspección deberán quedar relacionadas o anexarse, en su caso, al Acta de Cierre.

**Artículo 41.** Los Inspectores podrán realizar informes parciales de las visitas de Inspección dirigidos al titular de la unidad administrativa del Banco que, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo de Adscripción, sea responsable del proceso de Inspección. Dichos informes tendrán por objeto dar a conocer hechos, actos u omisiones que, por sus características e implicaciones, deban informarse oportunamente, a fin de que, en los casos procedentes se realicen las observaciones correspondientes antes de que termine la visita de Inspección de que se trate.

**Artículo 42.** Los Inspectores están facultados, en todo momento, para solicitar la exhibición de la información y documentación que resulte necesaria durante el desarrollo de la Inspección. Por su parte, la Entidad Supervisada está obligada a mantener a disposición de los Inspectores la información que le sea requerida. En caso de incumplimiento, la Entidad Supervisada será sancionada en términos del artículo 35 Bis, párrafo cuarto, de la Ley.

**Artículo 43.** El Inspector está facultado para fotocopiar, fotografiar, digitalizar, guardar, respaldar o reproducir de cualquier modo la información que se encuentre disponible, con la finalidad de que se coteje por él y sea anexada o quede relacionada a las Actas que se levanten para tal efecto, así como, en su caso, al comunicado por el que inicie el procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título Cuarto de las presentes Reglas.

**Artículo 44.** En caso de que la visita de Inspección se lleve a cabo simultáneamente en dos o más lugares, o mediante diligencias simultáneas a través de un mecanismo de telemática, para cada una de ellas se podrá levantar el Acta Parcial correspondiente. En estos casos, se requerirá la comparecencia presencial o a través del mecanismo de telemática respectivo, según corresponda, de dos testigos en cada uno de los lugares o sesiones de comunicación de audio y video en los que se lleve a cabo la referida diligencia.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

### **Sección Tercera De la Conclusión de la Inspección**

**Artículo 45.** El Inspector, al concluir la visita de Inspección, deberá levantar y notificar el Acta de Cierre con lo que se tendrá por terminada la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de las presentes Reglas.

**Artículo 46.** Si al cierre del Acta que se levante, el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar, autógrafa o electrónicamente, las Actas previstas en las presentes Reglas, o bien, el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o la persona con quien se entendió la diligencia, se niegan a recibir copia de las mismas, según corresponda, dicha circunstancia se asentará en las propias Actas, sin que ninguno de los supuestos a los que se refiere el presente artículo afecte la validez y valor probatorio de las mismas.

En caso de que las Actas se levanten digitalmente, estas se remitirán, al final de cada diligencia, previa firma de los Inspectores del Banco, al Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o a la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos, para que dichas Actas sean firmadas electrónicamente de manera inmediata, a través del dispositivo o medio electrónico que el Banco determine para este fin. Lo anteriormente señalado deberá llevarse a cabo para efecto de que pueda concluirse la diligencia.

La Entidad Supervisada deberá observar que su Representante Legal o Apoderado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos cuenten con los medios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)



**Artículo 47.** Una vez concluida la visita de Inspección y notificada el Acta de Cierre a la Entidad Supervisada, el Banco deberá comunicar el Dictamen en un plazo no mayor a ciento veinte Días Hábiles a partir de la fecha de la Notificación de dicha Acta de Cierre, con los resultados de la visita de Inspección, en el cual se darán a conocer, en su caso, los incumplimientos a la Ley, a las Leyes o a las Disposiciones.

En el Dictamen, el Banco podrá requerir a la Entidad Supervisada un programa que señale:

- a) Las acciones correctivas que la Entidad Supervisada deba adoptar para atender las observaciones;
- b) El plazo para llevarlas a cabo, y
- c) Los responsables para la atención de cada una de ellas.

La Entidad Supervisada, en un plazo no mayor a quince Días Hábiles contados a partir de la fecha de Notificación del Dictamen, deberá presentar a consideración y aprobación del Banco, por conducto de la Gerencia de Supervisión y Vigilancia de Intermediarios Financieros, el programa al que hace referencia el párrafo anterior.

El Banco deberá dar respuesta y, en su caso, solicitar ajustes y aclaraciones adicionales al programa señalado en un plazo no mayor a ochenta Días Hábiles a partir de la fecha en que dicho programa haya sido recibido por el Banco. Por otra parte, la Entidad Supervisada, en un plazo no mayor a quince Días Hábiles contados a partir de la Notificación de la respuesta del Banco emitida conforme a lo anterior, deberá presentar las correcciones o aclaraciones solicitadas. El seguimiento al programa de acciones correctivas se podrá realizar en el sistema que el Banco determine.

La presentación del programa de acciones correctivas no exime a la Entidad Supervisada de las sanciones a que hubiera lugar.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

### **Título Tercero De los Programas de Autocorrección**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 48.** Para efectos de lo previsto en el artículo 36 Bis 1, además de lo señalado en el artículo 36 Bis 2 de la Ley, cualquier Entidad Supervisada, por conducto de su director general y con la opinión de su comité de auditoría o instancia interna equivalente, podrá someter a la autorización del Banco un Programa de Autocorrección, el cual deberá ser presentado al Banco mediante solicitud enviada por medio del MAE, dirigida a la unidad administrativa competente en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior. Dicha solicitud deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma y fecha en que la Entidad Supervisada haya detectado irregularidades o incumplimientos, ya sea en la realización de sus actividades o por el comité de auditoría o su equivalente, así como la indicación de las disposiciones contravenidas;

**II.** Las acciones que la Entidad Supervisada adoptará para subsanar las irregularidades o incumplimientos, así como las personas y áreas responsables de realizar cada una de ellas, al igual que la forma y plazos en que pretende informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general o a los órganos o personas equivalentes de la Entidad Supervisada, como al Banco de México;

**III.** El plazo en que la Entidad Supervisada llevará a cabo las acciones tendientes a corregir las irregularidades o incumplimientos, así como, en su caso, un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto;

**IV.** La mención del daño o perjuicio que la irregularidad o incumplimiento haya producido a la propia Entidad Supervisada o a terceros, en caso que esto sea del conocimiento de la Entidad Supervisada, así como el resarcimiento que, en su caso, se haya hecho de tales daños o perjuicios. En todo caso, deberá adjuntarse la información y documentación necesaria para dar soporte a lo previsto en esta fracción;

**V.** De ser el caso, la información sobre la suspensión de la acción u omisión que haya motivado la contravención a la norma;

**VI.** La indicación de la información específica que, en su caso, deba ser tratada como confidencial, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, en el entendido de que la omisión de especificar el carácter de la información de que se trate no exime la observancia de dicha normatividad, y

**VII.** La firma electrónica del director general o equivalente, así como del presidente del comité de auditoría o su equivalente de la Entidad Supervisada correspondiente.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 36 Bis 1 de la Ley, o cuando el Banco así lo considere, este declarará improcedente la solicitud respectiva.

El Banco se abstendrá de analizar el Programa de Autocorrección en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 36 Bis 1 de la Ley. En ese caso, deberá declararse improcedente la solicitud respectiva.

El Banco prevendrá a la Entidad Supervisada de que se trate cuando su solicitud de autorización del proyecto de Programa de Autocorrección no contenga alguno de los requisitos aplicables, el Banco presuma alguna irregularidad o exista alguna duda respecto de la solicitud correspondiente.

La Entidad Supervisada contará con un plazo de cinco Días Hábiles para desahogar dicha prevención, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva. En casos excepcionales en que las circunstancias así lo justifiquen, la Entidad Supervisada podrá solicitar al Banco una prórroga a dicho plazo, la cual podrá otorgarse cuando este lo considere procedente. De no subsanarse las deficiencias dentro del plazo mencionado o de su prórroga, según corresponda, la solicitud se tendrá por desechada y no podrá presentarse nuevamente.

El plazo de veinte Días Hábiles a que se refiere el párrafo tercero del artículo 36 Bis 2 de la Ley comenzará a contar a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que la Entidad Supervisada haya presentado al Banco de México la información y documentación por la que estima desahogada, en su caso, la prevención a que se refieren los párrafos anteriores.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 49.** Una vez presentada la solicitud prevista en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 36 Bis 2 de la Ley, para su autorización.

La solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 36 Bis 2 de la Ley deberá indicar las causas que justifiquen la petición.

**Artículo 50.** El comité de auditoría o su equivalente de la Entidad Supervisada de que se trate estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del Programa de Autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director general o los órganos o personas equivalentes, como al Banco en términos del artículo siguiente.

**Artículo 51.** A fin de que las Entidades Supervisadas informen del avance en el cumplimiento del Programa de Autocorrección que haya sido previamente autorizado por el Banco, deberán presentarle con la periodicidad que este señale en la autorización respectiva, a la unidad administrativa competente en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior, un informe, suscrito por el director general o equivalente, así como por el presidente del comité de auditoría, o su equivalente en el que se detalle lo siguiente:

I. La fecha de sesión en la cual se presentó al Consejo de Administración u órgano equivalente de la Entidad Supervisada el referido Programa de Autocorrección;

II. El grado de avance y eficacia de las acciones adoptadas por parte de la Entidad Supervisada para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa, y

III. En caso de que se haya otorgado un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, una descripción pormenorizada del cumplimiento dado al calendario de actividades que la Entidad Supervisada haya presentado al Banco para tales efectos.

Asimismo, la Entidad Supervisada deberá acompañar los documentos con los cuales demuestre el grado de avance y eficacia de las acciones respectivas para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa y, en su caso, el cumplimiento dado al calendario de actividades correspondiente.

El Banco podrá solicitar a la Entidad Supervisada, en cualquier momento, información adicional respecto del cumplimiento del Programa de Autocorrección y, de ser el caso, podrá solicitarle ajustes a dicho Programa cuando detecte que este o alguna de las medidas contenidas en él, presenta desviaciones, no está logrando una corrección eficaz de la irregularidad o incumplimiento o bien, pudiera generar que la Entidad Supervisada incurriera en otro incumplimiento o en una posible afectación al sistema financiero.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Banco notificará dicha situación a la Entidad Supervisada a fin de que se efectúen los ajustes correspondientes incluyendo, en su caso, la sustitución de la medida que pudiera estar generando la situación observada por una nueva acción correctiva, dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el requerimiento, los cuales podrán prorrogarse en única ocasión a solicitud de la Entidad Supervisada con la previa autorización del Banco.

Una vez recibidos los ajustes respectivos por parte la Entidad Supervisada, el Banco, dentro de los siguientes diez Días Hábiles siguientes, emitirá, en su caso, la autorización respecto de las modificaciones realizadas al Programa de Autocorrección respectivo.

Lo anterior deberá observarse con independencia de la facultad del Banco para realizar la Supervisión, en cualquier momento, del grado de avance y cumplimiento del Programa de Autocorrección y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de los Títulos Segundo y Cuarto de las presentes Reglas.

**Artículo 52.** La Entidad Supervisada que pretenda modificar el Programa de Autocorrección deberá presentar su solicitud de autorización al Banco, la cual se sujetará a lo señalado en las presentes Reglas, y buscará incorporar las medidas tendientes a incluir o modificar acciones que ayuden a corregir de forma más eficiente la contravención de que se trate.

## **Título Cuarto De las Sanciones**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 53.** El presente título reglamenta el procedimiento, así como la forma y términos a que deberán sujetarse las unidades administrativas del Banco para la imposición de sanciones, en los términos previstos en el artículo 1 de estas Reglas.

Las Reglas se aplicarán a los procedimientos para sancionar incumplimientos a las Leyes que contemplen procedimientos específicos de imposición de sanciones, en lo que no se opongan a las disposiciones de tales Leyes.

### **Capítulo II Del Inicio del Procedimiento**

**Artículo 54.** Una vez que la unidad administrativa competente del Banco, en términos del Reglamento Interior, haya revisado la información, operaciones, registros, sistemas y demás documentación que tenga en su poder, derivados del ejercicio de las facultades de Supervisión, así como de las atribuciones previstas en la Ley y demás Leyes aplicables, tomando en consideración, en su caso, las Actas correspondientes y el Dictamen, respectivamente, el Banco procederá a notificar a la Entidad Supervisada correspondiente un oficio, debidamente fundado y motivado, en el que se le harán saber los hechos que se le imputan y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, las Leyes o las Disposiciones.

**Artículo 54 Bis.** En aquellos casos en que la Entidad Supervisada a la que se le pretenda incoar un procedimiento sancionador se encuentre en procedimiento de disolución o liquidación, o bien, hubiese sido objeto de una declaración de quiebra, en términos de las disposiciones aplicables en la materia, el Banco no iniciará el procedimiento sancionador. En estos supuestos, el Banco no emitirá el oficio de imputación de incumplimientos referido en el artículo 54 de estas Reglas.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 55.** En el oficio a que se refiere el artículo anterior, el Banco deberá otorgar a la Entidad Supervisada el derecho de audiencia, para que, en un plazo de quince Días Hábiles, ofrezca pruebas y formule alegatos que desvirtúen las observaciones realizadas.

El Banco, a petición de parte, podrá ampliar, por única ocasión, el plazo mencionado en el párrafo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

### **Capítulo III De la Instrucción del Procedimiento**

**Artículo 56.** En el procedimiento sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial, la de inspección ocular y la confesión de servidores públicos, mediante absolucón de posiciones. El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Capítulo IV De la Resolución del Procedimiento**

**Artículo 57.** Para la imposición de sanciones administrativas pecuniarias, el Banco deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley o en los artículos que resulten aplicables conforme a las Leyes que regulen el acto que motivó la sanción.

Para la imposición de sanciones administrativas no pecuniarias, se estará a lo dispuesto en la Ley, en las Leyes o en las Disposiciones, según corresponda.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 58.** La facultad del Banco para imponer las sanciones de carácter administrativo en cuanto a alguna de las conductas previstas en la Ley o en cualquier otro ordenamiento, que le corresponda sancionar, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día en que se consumó la comisión de la referida conducta, a menos que el ordenamiento que dé fundamento al procedimiento administrativo sancionador prevea un plazo menor al establecido en este numeral, en cuyo caso, habrá de observarse este último plazo. En el caso de una conducta continua, el plazo referido deberá computarse a partir de que cesó la conducta infractora. Tratándose de conductas continuadas, el plazo referido correrá a partir de que se consumó la última conducta. El plazo de referencia se interrumpirá a través de la Notificación del oficio de imputación de incumplimientos a que se refiere el artículo 54 de las presentes Reglas.

El Banco contará con un plazo de cuatro años para notificar la resolución del procedimiento administrativo sancionador que le corresponda emitir, de conformidad con la Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la resolución correspondiente al recurso de revisión o reconsideración que, en su caso, proceda, contado a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que surta efectos la Notificación del oficio de imputación de incumplimientos a que se refiere el artículo 54 de las presentes Reglas.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 58 Bis.** En aquellos casos en que las Entidades Supervisadas se encuentren en procedimiento de disolución o liquidación, o bien, hubiesen sido objeto de una declaración de quiebra, en términos de las disposiciones aplicables en la materia, el Banco cancelará el procedimiento sancionador que se hubiere incoado en contra de la Entidad Supervisada que se encontrase en alguno de estos supuestos, por lo que no emitirá el oficio de sanción referido en los artículos 57 y 58 de estas mismas Reglas.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**Artículo 59.** En el supuesto de que el Programa de Autocorrección exhibido por una Entidad Supervisada se tenga por no presentado en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 Bis 2 de la Ley, o de que se determine que las irregularidades o incumplimientos objeto del Programa de Autocorrección no fueron subsanados conforme al artículo 36 Bis 3 del aludido ordenamiento, el Banco iniciará el procedimiento para imponer la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables.

#### **Capítulo IV Bis Del Recurso de Reconsideración Electrónico**

**ARTÍCULO 59 Bis A.** La promoción, sustanciación y resolución del recurso de reconsideración por medio electrónico, se efectuará a través del MAE.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y, en su ausencia, aquellas de las Subgerencias adscritas a dicha unidad administrativa podrán recibir y resolver el recurso de reconsideración de manera física, cuando por las circunstancias del caso así se requiera.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis B.** La presentación de dicho recurso y sus promociones, así como la Notificación de las determinaciones que el Banco emita dentro de la sustanciación de este medio de impugnación, deberá realizarse de conformidad con las Reglas del MAE.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis C.** Las promociones referidas en el artículo anterior, que sean presentadas fuera del horario de operación del MAE, establecido en las Reglas del MAE, se tendrán por realizadas al inicio del horario determinado en las citadas reglas del Día Hábil siguiente en que opere dicho sistema, con excepción de aquellas promociones que sean presentadas dentro del último día del plazo correspondiente, las cuales se tendrán por recibidas oportunamente.

Lo contenido en el párrafo anterior será aplicable para la recepción de las promociones físicas, cuando se determine que la recepción, trámite y resolución del recurso será de manera física.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis D.** El recurso de reconsideración deberá resolverse dentro de un plazo máximo de veinte Días Hábiles contado a partir de la fecha de su presentación. De no ser así, se considerará confirmado el Acto impugnado. El recurso será de agotamiento obligatorio antes de acudir al proceso de amparo.

Para efectos del presente artículo, se tendrá por presentado el recurso una vez que el MAE emita el acuse de recepción correspondiente mediante el comprobante generado de conformidad con las Reglas del MAE, o bien, con el sello de recepción respectivo, en caso de que se estime que debe recibirse y resolverse de manera física.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis E.** Los mensajes de datos por los que se interpongan los recursos de reconsideración deberán contener la firma electrónica vigente en los términos de las Reglas del MAE y presentarse a través del MAE, en los cuales las recurrentes deberán indicar las resoluciones respectivas que impugnan, los agravios respectivos, el o los correos electrónicos que habilita y un domicilio en la Ciudad de México para recibir Notificaciones, las personas autorizadas para recibirlas, anexar de forma digitalizada el documento que lo acredite como representante de la persona promovente, manifestando bajo protesta de decir verdad que este se encuentra vigente, así como los documentos que consideren convenientes. Adicionalmente, la persona recurrente también deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que dichos documentos que envía de forma digitalizada a través del MAE son una reproducción fiel y exacta de los originales.

La parte promovente será responsable de mantener su conexión al MAE de conformidad con las Reglas del MAE, así como mantener habilitado el correo electrónico que haya proporcionado para recibir notificaciones, así como avisar cualquier cambio del mismo dentro de los tres Días Hábiles siguientes en los que se lleve a cabo, a fin de contar con un medio de contacto vigente y eficaz.

Si la recurrente no señala en la promoción inicial una cuenta de correo electrónico y un domicilio en la Ciudad de México para recibir Notificaciones, se le prevendrá para que, en el plazo de tres Días Hábiles, los señale y se le apercibirá que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán a través de la página electrónica de internet del Banco.

En caso de que no sea posible la notificación a través del MAE, la misma se tendrá por realizada a través de su publicación en la página electrónica de internet del Banco de México.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis F.** El recurso de reconsideración será desechado cuando no se presente en tiempo.

Cuando el recurso carezca de firma electrónica de la persona representante de la promovente de conformidad con las Reglas del MAE, se tendrá por no interpuesto. Si la promovente no acredita su personalidad, se le prevendrá para que subsane dicha omisión dentro del plazo de tres Días Hábiles. En caso de que se abstenga de hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando el Mensaje de Datos con el escrito de interposición del recurso no señale los agravios o el Acto reclamado, será desechado por improcedente. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis G.** Por cada promoción, se generará un acuse de recibo mediante el respectivo comprobante en términos de las Reglas del MAE, salvo en el caso de que el recurso sea tramitado de forma física. En este último supuesto, las actuaciones que se realicen quedarán integradas en el expediente físico que al efecto se genere.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis H.** Una vez admitido el recurso, se requerirá, a través de Mensaje de Datos enviado por correo electrónico, a las unidades administrativas emisoras de la sanción reclamada que, dentro de los tres Días Hábiles siguientes a partir de la recepción de dicho mensaje, rindan un informe sobre la sanción impuesta, del cual se dará vista a la recurrente por el plazo de tres Días Hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Las autoridades emisoras de la sanción podrán solicitar por única ocasión, a través de correo electrónico, un plazo adicional de dos Días Hábiles para rendir el informe correspondiente, en cuyo caso la solicitud se entenderá por aceptada siempre y cuando se presente el día del vencimiento del plazo concedido, sin que para ello resulte necesaria la emisión de acuerdo alguno.

Transcurrido el término mencionado para el desahogo de la vista, una vez que se encuentre integrado el expediente, con o sin las manifestaciones de la recurrente, se turnará a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso para su resolución.

Lo anterior también será aplicable en lo conducente para el caso de que el recurso sea tramitado de manera física.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis I.** Se deroga.

(Artículo derogado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

**ARTÍCULO 59 Bis J.** Se deroga.

(Artículo derogado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

(Capítulo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020)

## **Capítulo V De la Ejecución**

**Artículo 60.** Para la ejecución de las sanciones administrativas que el Banco imponga en términos del presente Título, será aplicable en lo conducente, lo previsto en la Ley o en las Leyes.



Las sanciones administrativas previstas en la Ley y las Leyes que corresponda imponer al Banco, de resultar procedente, se suspenderán de conformidad con las reglas específicas que al efecto prevean dichos ordenamientos.

**Artículo 61.** Las sanciones administrativas que el Banco imponga en términos del presente capítulo se ejecutarán:

- I. Cuando no se interponga recurso ante el Banco dentro del plazo que corresponda;
- II. Si el afectado no acredita al Banco, dentro de los veinte Días Hábiles siguientes a aquel en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicho Acto y cuenta con la suspensión respectiva;
- III. Si en el juicio de amparo se niega la suspensión del acto reclamado, o
- IV. De haberse concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso.

## **Capítulo VI De la Publicación**

**Artículo 62.** El Banco podrá hacer del conocimiento del público en general en su página electrónica en internet, las sanciones pecuniarias y no pecuniarias, que hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, que imponga en ejercicio de sus facultades. Tal publicación deberá incluir:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Supervisada infractora;
- II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta y, si se trata de una sanción pecuniaria, señalar su monto;
- III. En su caso, la fecha en que la infractora cumplió con el pago correspondiente;
- IV. Una descripción de la conducta infractora o el incumplimiento. Asimismo, deberá precisarse si la infracción es considerada grave por la Ley, las Leyes o las Disposiciones, según sea el caso, así como si existe reincidencia;
- V. La fecha de su imposición y si se interpuso algún medio de defensa y su tipo, y
- VI. Las aclaraciones que en relación con la información anterior determine el Banco.

Tratándose de las sanciones que se impongan al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, exclusivamente se publicará la información referida en las fracciones I y II del presente artículo.

**Artículo 63.** El Banco podrá hacer del conocimiento del público en general las sanciones que haya impuesto y los hechos a que se refiere el artículo anterior, en cualquier momento, una vez que hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

**Artículo 64.** La información a que se refiere este capítulo deberá estar contenida en un apartado específico denominado "Sanciones impuestas", de la referida página electrónica del Banco en internet.

(Título adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021)

#### **Título Quinto Disposiciones Complementarias**

**ARTÍCULO 65.** Cuando, por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas, se interrumpa el funcionamiento del MAE para el envío y recepción de la documentación relativa a la promoción, sustanciación y resolución del recurso de reconsideración, de tal forma que haga imposible dicho envío y recepción, así como la emisión de las Notificaciones electrónicas dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, las partes intervinientes deberán dar aviso de inmediato, a través del medio que el Banco habilite para tal efecto en el MAE, a fin de que se atienda la incidencia. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán únicamente por ese lapso los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el MAE, se enviará un reporte a las unidades administrativas del Banco que participen en este sistema, en el que se deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del MAE, para efectos del cómputo correspondiente.

En caso de que la falla del MAE sea de tal gravedad que no permita la tramitación de las actuaciones respectivas por esta vía, las personas titulares de las unidades administrativas del Banco que participen en dicho módulo, podrán recibir la documentación respectiva de manera física, sin perjuicio de continuar su trámite de manera electrónica en cuanto así lo permita el MAE.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Las presentes Reglas entrarán en vigor el primero de febrero de dos mil quince.

**Artículo Segundo.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

**Artículo Tercero.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, que dan sin efecto las disposiciones emitidas por el Banco de México que se opongan a su contenido.

**Fecha de Expedición:** 28 de enero de 2015

**Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación:** 30 de enero de 2015

**Fecha de entrada en vigor:** 1 de febrero de 2015

**TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones de las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones y adiciones a las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio siguiente.

**SEGUNDO.** Las reformas y adiciones de los artículos 1, 2, fracción XXI Bis, 9, fracción III, 14 Bis, así como los preceptos que integran el Capítulo IV BIS, denominado "Del Recurso de Reconsideración Electrónico", perteneciente al Título Cuarto titulado "De las Sanciones", entrarán en vigor una vez que la persona titular de la Dirección Jurídica publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de funciones, a partir de la cual se entenderá que queda en operación el Sistema para la tramitación del recurso de reconsideración electrónico previsto en las presentes Reglas.

Las presentes modificaciones y adiciones a las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 Bis y 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 18 de septiembre de 2020.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones de las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones, adiciones y derogaciones a las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** La tramitación del recurso de reconsideración electrónico al que hace referencia el Capítulo IV BIS, denominado "Del Recurso de Reconsideración Electrónico", perteneciente al Título Cuarto titulado "De las Sanciones", así como el Título Quinto, denominado "Disposiciones Complementarias" entrará en vigor una vez que la persona titular de la Dirección Jurídica publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de funciones de la tramitación del recurso de reconsideración electrónico a través del Módulo de Atención Electrónica desarrollado por el Banco de México.

**TERCERO.** Se deroga el artículo segundo transitorio de las Reformas y Adiciones a las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, salvo por lo que en esa disposición se refiere al artículo 1; artículo 59 Bis F, primer párrafo, y artículo 59 Bis H, penúltimo párrafo; disposiciones que entrarán en vigor conforme a lo establecido en el transitorio inmediato anterior de las presentes modificaciones, adiciones y derogaciones a las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a las reformas, adiciones y derogaciones de las presentes Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador.

**QUINTO.** Las disposiciones de estas Reglas que se refieran a unidades administrativas del Banco de México que cambien de denominación, continuarán siendo aplicables y se entenderán referidas a la unidad administrativa en la que recaigan las atribuciones que confiere este ordenamiento.

Las presentes modificaciones, adiciones y derogaciones a las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 Bis y 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México, el 26 de julio de 2021.